

RAD: 63001 31 03 001 2022 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de **subsanción**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda a la reclamada, no se acreditó el envío de manera simultánea al correo de Centro de Servicios; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

2. Respecto de los poderes no hay pronunciamiento del demandado JUAN EDUARDO APARICIO GUTIERREZ, a quien en el libelo introductor se cita como accionado en calidad de propiedad del vehículo de placas JTY-462, involucrado en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA MARIN.

3. Realizará el juramento estimatorio en adecuada forma para la suma que se estima adeudada; de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7, del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.

4. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Compañía SBS Seguros Colombia S.A, de la Superintendencia Financiera de Colombia; al servir como soporte válido para el lugar de notificaciones judiciales, se acercó un certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá y como la demandada es una Compañía de Seguros, dicho documento lo expide mentada Entidad.

5. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:**

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo con la normatividad citada, aclarará porque la dirección y correo electrónico que obran en el acápite de notificaciones de los demandados JUAN APARICIO GUTIÉRREZ y OSCAR MÁRQUEZ RÍOS, corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

6. Se indica como dirección física de los demandantes la del Apoderado Judicial; requiriéndose las de los reclamantes, ante una eventual revocatoria del poder.

7. Dará aplicación a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. especificando de manera concreta sobre qué hecho declarará cada testigo.

8. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “...Solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no posible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.

9. En la demanda se pide lucro cesante, pero no indica cómo se causaron, por qué concepto, ni cómo se realizó su cálculo, pues bajo lo preceptuado por el Art. 206 del C.G.P. exige que el juramento estimatorio sea razonado, esto es, que se explique los conceptos cobrados. No se dice ni en los hechos ni en las pretensiones cuál es su origen, a qué corresponden.

10. En el acápite de anexos, relaciona petición a la Fiscalía en la que se solicita copia del expediente, sin que dicho documento obre en el dossier.

11. Solicita que se oficie a la Fiscalía 12 Local de Armenia, para que alleguen copias del proceso con radicado 630016000033202202112. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.) y allegará las evidencias.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal - **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por la señora **FANNY MARIN HERNANDEZ y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **SILVIO HERNANDO ZAPE YULE**, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f8541a9d7355d99fac473ef29d25ebb6141be0ac50a7b5303f744c0b0a9077**

Documento generado en 05/12/2022 05:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>